



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 14 de octubre 2022

Señor  
JOSE DIDIER GARCIA PRIETO  
Propietario  
J& D CR WASH  
Carrea 3 No. 21-16  
Pereira

**ASUNTO:** NOTIFICACION AVISO resolución 0591 del 26-9-2022, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.  
**RAD.:** 05EE2021726600100006088  
**QUERELLADA:** JOSE DIDIER GARCIA PRIETO

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE DIDIER GARCIA PRIETO**, de la resolución 0591 del 26 de septiembre 2022, Proferido por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 18 al 24 de octubre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del SocorroS.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

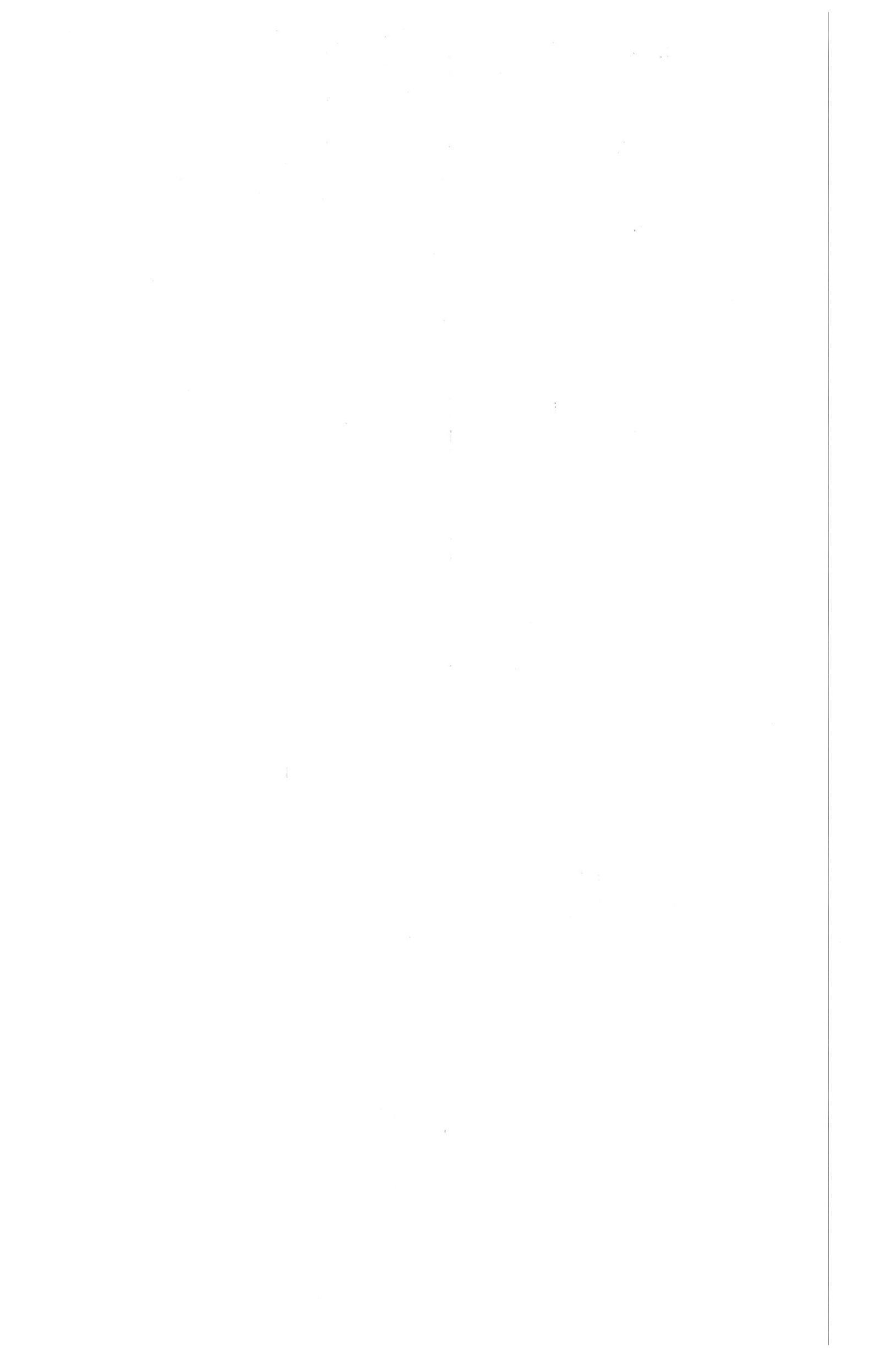
@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



de evidencia digital de Mintrabajo.





## MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 14 de octubre 2022

Señor  
CARLOS YOVERA  
caymyvera89@gmail.com  
Pereira

**ASUNTO:** NOTIFICACION AVISO resolución 0591 del 26-9-2022, Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.  
**RAD.:** 05EE2021726600100006088  
**QUERELLADA:** JOSE DIDIER GARCIA PRIETO

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JOSE DIDIER GARCIA PRIETO**, de la resolución 0591 del 26 de septiembre 2022, Proferido por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 18 al 24 de octubre 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Tres (3) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del SocorroS.  
Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escriorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
**www.mintrabajo.gov.co**



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia

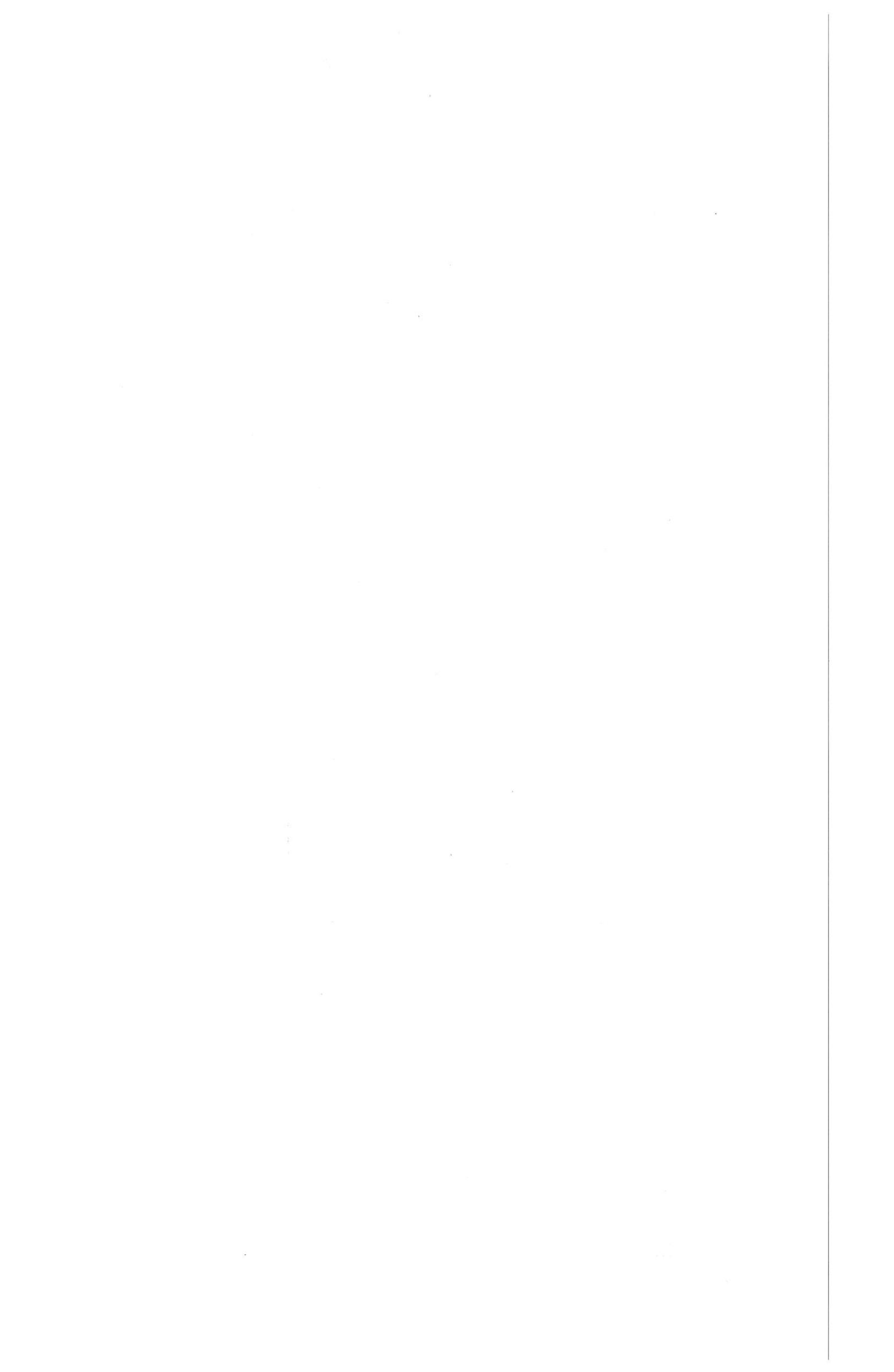


@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE2022726600100004505  
Fecha: 2022-10-14 07:33:54 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario CARLOS YOVERA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2022726600100004505



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14974754

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE2021726600100006088

**Querrelado:** JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO

**RESOLUCION No. 00591**

(Pereira, 26 de septiembre de 2022)

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO, identificado con C.C. 16.217., con domicilio principal en la carrera 3 No. 21 – 16, propietario del establecimiento de comercio J&D CAR WASH, 099 con Nit. 16217099-1 ubicado en la Avenida de las Américas No. 55 -20, en el municipio de Pereira. Tel.3106482226 76, correo electrónico: didiergarciaprieto@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El 20 de diciembre de 2021 mediante radicado N°.05EE2021726600100006088, se recibe en esta dirección Territorial del Ministerio del Trabajo queja Anónima por medio de cual se plantean varias irregularidades en materia laboral por parte del empleador JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO, identificado con C.C. 16.217.099, en calidad de Propietario del Establecimiento Comercial J & D CAR WASH, ubicado en la Avenida Las Américas N° 55 -20 de Pereira, Tel 3346428 y 3106482226 y correo electrónico [didiergarciaprieto@hotmail.com](mailto:didiergarciaprieto@hotmail.com), por presunto no pago de prestaciones sociales y no afiliación a seguridad social de los trabajadores que allí laboran. (Folio 1).

Por lo anterior, mediante auto N°.38 del 25 de enero de 2022, originario del despacho de la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, ordenó iniciar Averiguación Preliminar al empleador antes mencionado comisionando para ello al suscrito Inspector de Trabajo. (Folio 2).

Mediante auto N°.55 del 25 de enero de 2022 originario de este despacho, se inició Averiguación Preliminar al empleador JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO, identificado con C.C. 16.217.099, en calidad de Propietario del Establecimiento Comercial J & D CAR WASH, ubicado en la Avenida Las Américas No 55 -20 de Pereira, Tel 3346428 y 3106482226 y correo electrónico [didiergarciaprieto@hotmail.com](mailto:didiergarciaprieto@hotmail.com), por presunto no pago de prestaciones sociales y no afiliación a seguridad social de los trabajadores que allí laboran, auto debidamente comunicado al empleador. (Folios 4 y 5).

El 4 de marzo de 2022 mediante radicado N°.11EE2022726600100001146 se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el empleador, con el cual aporta la documentación solicitada en el auto de inicio de averiguación preliminar. (Folios 6 a 24).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El 1 de septiembre de 2022 el suscrito Inspector de Trabajo y S.S, realizó Visita Administrativa Especial al empleador en el Establecimiento Comercial J & D CAR WASH, ubicado en la Avenida Las Américas No 55 -20 de Pereira, Tel 3346428 y 3106482226, en la cual se verificó las condiciones laborales de los trabajadores que laboran allí. (Folio 28).

El 7 de septiembre de 2022, mediante radicado N°.11EE2022726600100004497, se recibe en este despacho la documentación solicitada en la visita y aportada por el empleador. (Folios 29 a 53).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. ANALISIS PROBATORIO :

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observemos lo siguiente:

De acuerdo con lo solicitado en el Auto N°.55 del 25 de enero de 2022, el empleador JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO aportó los siguientes documentos:

1. Copia del RUT.
2. Copias de las nóminas y desprendibles de pago de salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2021, detallando ingresos, salarios, descuentos, novedades y demás pagos de los trabajadores al servicio de esa empresa en la ciudad de Pereira.
3. Copias de los pagos de seguridad social integral de los meses de noviembre y diciembre de 2021, de los trabajadores de la ciudad de Pereira.
4. Listado de trabajadores de la ciudad de Pereira, con fecha de ingreso, tipo de vinculación, dirección, teléfono.
5. Copia de la nómina de pago de prima de servicios de meses de junio y diciembre de 2021.
6. Copia del pago de Prestaciones sociales de los trabajadores de la ciudad de Pereira. (Folios 6 a 24).

De oficio se realizó visita Administrativa Especial, luego de la cual fueron anexados los siguientes documentos:

- 1- Cuatro (4) Contratos de Trabajo a Término fijo inferior a un año.
- 2- Planilla de pago de seguridad social de junio y julio de 2022.
- 3- Nómina del mes de agosto de 2022
- 4- Siete (7) Contratos de Alquiler de Espacio y Equipos para lavado de autos. (Folios 29 a 53).

La queja inicial plantea unas presuntas irregularidades en la contratación, presunto no pago de seguridad y prestaciones sociales del personal que presta el servicio de lavado de vehículos. (Folio 1).

Revisada detenidamente la documentación aportada por el señor José Didier García Prieto y en la visita administrativa especial realizada al establecimiento J & D Car Wash, se pudo evidenciar que el empleador tenía en ese momento contratos laborales a término fijo inferior a un año con los trabajadores Claudia Mildred Martínez Molina, Mario Morales Valencia y Erika Tatiana Cataño Alvarez, con pago de salario mínimo, pago de auxilio de transporte y descuentos de aportes a salud y pensión de estos trabajadores, a quienes se le ha pagado Cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones del tiempo que han venido laborando. (Folios 8 a 24).

También fueron aportadas las planillas de pago de aportes a seguridad social integral de los trabajadores que tenían vinculación directa en los meses de junio y julio de 2021 y junio y julio de 2022, los cuales fueron cancelados oportunamente. (Folios 16, 17, 41 a 44).

De otra parte, fueron aportados Contratos Civiles de Alquiler de Espacio y Equipos para lavado de Autos con los señores José Carlos Ramírez Castillo, Lilianny Mariviht Arias Silva, José Luis Rodríguez, Lisberki Perez, Luis Orlando Peroza, Carlos Junior Arias Arias y Luis Fernando Rodríguez Vasquez. (Folios 47 a 53).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Al respecto, manifiesta el señor José Didier García Prieto, en su escrito del 5 de septiembre de 2022 que *"estas personas no cuentan con Horario, y ellos están organizados de manera interna como arrendatarios dejando actas de reunión para definir los turnos de atención a los clientes según el personal que se presente, la manera de atención de los clientes y la distribución del dinero"*.

Argumenta que no es posible una vinculación laboral de estas personas por cuanto *"esta actividad es de presencialidad incierta ya que no tienen constancia en la prestación del servicio... y que Hace aproximadamente dos (2) años, quisimos como empresa tener un modelo de contratación y después de varias consultorías decidimos tener en cuenta la recomendación del Ministerio de la Protección social de Pereira, en cuanto al contrato civil de arrendamiento siempre y cuando se respetara las condiciones propias del contrato y no se convirtiera en una actividad que desvirtúa el contrato, volviéndose laboral"*. (Folio 30).

A pesar de lo anterior, el señor José Didier García Prieto, acató la observación del suscrito funcionario en el sentido de mirar la posibilidad de acceder a la formalización laboral con estos trabajadores y tomó la decisión de vincular al señor Yaser Alí Zoghbi Silva de nacionalidad Venezolana, quien cuenta con el PPPT N°.5324736 con quien suscribió contrato a término fijo a partir del 2 de septiembre de 2022. (Folio 38 a 40).

Al respecto se hace necesario precisar que este Ministerio desde hace varios años viene insistiendo en la formalización laboral de los trabajadores de algunos sectores en los cuales se viene presentando la "informalidad" como es el caso de la actividad en los lavaderos de vehículos, en donde son los trabajadores quienes presentan resistencia a la formalización con el argumento que ganan más dinero laborando libremente sin subordinación laboral, con un porcentaje recibido del 50% del valor del servicio prestado a cada vehículo, que con un salario mínimo mensual.

En este caso en particular, el señor José Didier García Prieto, acató la recomendación dada por el suscrito Inspector de Trabajo y vinculó al trabajador antes mencionado quien llevaba más de un año laborando en la informalidad y quien a partir del 2 de septiembre accederá a todos los beneficios laborales y de seguridad social a que tienen derecho los trabajadores directos.

De otra parte, se hace necesario precisar que en el caso de los contratos civiles de alquiler del Espacio y Equipos para lavado de Vehículos que tienen firmado con las personas que prestan este servicio, no puede este despacho pronunciarse a cerca de la legalidad o no de ellos, por cuanto es función que corresponde a un Juez de la República determinar la legalidad de estos y otorgar los derechos laborales a quienes mediante proceso deseen acceder a ellos.

De acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias jurídicas cuya decisión esté atribuida a los jueces, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Se puede concluir entonces, que no se encuentra respaldo en el material probatorio aportado al proceso para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio al no quedar probado lo expresado en la queja recibida, más si, con las pruebas aportadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita, además de los otros requisitos como el de la individualización, al menos de una conducta o situación que se adecúe a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar

En relación con la presunta normatividad laboral aludida y para el caso en particular debe tenerse en cuenta lo establecido en las normas presuntamente transgredidas enunciadas a continuación:

En atención a la obligación de cancelar cesantías el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establecen:

Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".*

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

**"Artículo 99°.-** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

El artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

Ahora con relación al descanso remunerado de vacaciones el Código Sustantivo del Trabajo establece:

**"Artículo 186. Duración**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de **vacaciones remuneradas**. (...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**Artículo 187. EPOCA DE VACACIONES**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá la vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas. (...).

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de **vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En lo relacionado con la prima de servicios el artículo 306 ibidem expone:

**"Artículo 306. Principio General.**

Toda empresa (de carácter permanente) **está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, (excepto los ocasionales o transitorios), como prestación especial, una prima de servicios.**"

Aunado a lo expuesto, es indispensable recordar el postulado constitucional, que aduce:

**"ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En concordancia con este artículo, se encuentra lo establecido en el artículo 3 de la Ley 14 37 de 2011 que estipula:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

..."

Los artículos citados, hacen parte del desarrollo de todas las actuaciones administrativas adelantadas por este despacho, siendo respetuosos de los principios tanto constitucionales como los contemplados en el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, principios rectores de esta averiguación preliminar y que con base en ellos es que se confirma que ante el cumplimiento de las normas ya expuestas es procedente el archivo de las actuaciones desplegadas.

Es necesario precisarle al empleador que el presente archivo no impide que en caso de queja posterior o de oficio, es viable proceder nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes con el fin de realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el suscrito inspector de trabajo adscrito al grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2021726600100006088 contra JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO, con CC 16217099, con domicilio principal en la carrera 3 No. 21 – 16, propietario del establecimiento de comercio J&D CAR WASH, Nit. 16217099-1 ubicado en la Avenida de las Américas No. 55 -20, en el municipio de Pereira. Tel.3106482226 76, correo electrónico: didiergarciaprieto@hotmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra JOSÉ DIDIER GARCÍA PRIETO, con CC 16217099, propietario del establecimiento de comercio J&D CAR WASH, Nit. 16217099-1, Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

  
**FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó: F.J. Mejía R.